

**Recurso de Reposición y Apelación. 50001311000220220033400**

Daniela Gallego Lezcano &lt;galez17@hotmail.com&gt;

Vie 14/04/2023 8:33 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio &lt;fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;Cristina Torres Torres tabares &lt;crisrina.torres.tabares@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

**SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO****E.****S.****D.****REFERENCIA:** Liquidación de Sucesión Intestada.**DEMANDANTE:** **DIANA MILENA TORRES NOVOA****DEMANDADO:** EFRAIN TORRES RAMIREZ**RADICADO:** 50001311000220220033400**ASUNTO:** PODER

**DANIELA GALLEGO LEZCANO**, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito radicar memorial con los fines expresados en él.

El correo para notificaciones es: galez17@hotmail.com.

Feliz día.

**SEÑORES**

**JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA

**DEMANDANTE:** DIANA MILENA TORRES NOVOA

**DEMANDADO:** EFRAIN TORRES NOVOA

**RADICADO:** 50001311000220220033400

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**DANIELA GALLEGO LEZCANO**, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, de la señora CRISTINA TORRES TABARES y teniendo en cuenta el auto notificado por estados del 12 de abril de 2023, encontrándome dentro del término legal del artículo 318 del CGP donde se establece el término para interponer el recurso de reposición, por otro lado los artículos 321 y 322 del C.G.P donde se establece el término para interponer el recurso de apelación y los autos sobre los cuales procede dicho recurso, por consiguiente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación según el numeral 2 del artículo 321 del CGP:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

**“Artículo 321. Procedencia:** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. **El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. (...)***

**“Artículo 322 Oportunidad y Requisitos:** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
- 2. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

Teniendo en cuenta que el auto con fecha del 11 de abril de 2023 el cual fue notificado por estados del 12 de abril de 2023, se tiene hasta el día lunes 17 de abril de 2023 para interponer los recursos ya mencionados (reposición y apelación), sin embargo, el recurso se presentará el día 14 de abril 2023, encontrándose dentro del término.

Solicitándole comedidamente señor juez que se vuelva a evaluar la forma en la que se notificó a la señora CRISTINA TORRES TABARES, teniendo en cuenta que no fue notificada en debida forma ya que no se siguieron los pasos que establece los artículos 291, 292 y 108 del C.G.P conforme los siguientes argumentos:

- 1. A la señora CRISTINA TORRES TABARES le llega el día 6 de diciembre de 2022 a las 16:38 desde el correo correoseguro@e-entrega.co con asunto “anexos sucesión”, y al momento de abrir el link de dicho correo se observa que el mismo solo está adjuntando los anexos de la sucesión y no todos los documentos que establece el artículo 291 del C.G.P, donde se estipula que la notificación personal debe de ir acompañada de la información de la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia; de conformidad también con la Ley 2213 de 2022, donde se estipula que se deberá enviar TODOS los anexos a los cuales se le están dando traslado con el auto que se notifica, como en el caso en particular el auto que se notifica*

es el auto que declara abierto el proceso de Sucesión Intestado el cual se notifico por estados el 21 de septiembre de 2022, se debió adjuntar a la notificación personal la demanda, los anexos de la demanda y el auto que declara abierto el proceso de Sucesión Intestado y no solo los anexos como se realizó y como se evidencia en el adjunto del presente escrito.

2. Ahora siguiendo con lo ordenado por el juzgado debía también de agotarse la notificación por aviso que se estipula en el artículo 292 del C.G.P la cual nunca se recibió ni en el correo electrónico de la señora CRISTINA TORRES TABARES ni física en su domicilio, pasó que tampoco se agotó en debida forma.
3. Siguiendo los pasos de la notificación, una vez agotados los dos anteriores trámites, se debió seguir con el emplazamiento estipulado en el artículo 108 del C.G.P en el que ordena:

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

Según la norma el emplazamiento se realiza una vez agotada las notificaciones a las que se refieren los artículo 291 y 292 del C.G.P y este emplazamiento no se realizó, ya que como se evidencia en la página de Consulta de proceso de la Rama Judicial canal oficial para darle publicidad a los procesos, no hay una anotación del Registro Nacional de personas emplazadas, después del 6 de diciembre de 2022, fecha en la que supuestamente fue notificada la señora CRISTINA TORRES TABARES, sino que se evidencia una anotación del día 24 de noviembre de 2022, fecha que es anterior a la supuesta notificación 6 de diciembre de 2022, lo que es altamente preocupante ya que se está alterando y violando el principio constitucional del DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

4. Después de agotado el trámite del emplazamiento se debe designar un curador ad litem, lo cual tampoco se ha realizado dentro del proceso, pues no se ha emitido auto por parte del juzgado designando un curador ad litem que represente los intereses de la señora CRISTINA TORRES TABARES y que en consecuencia se cumpla y se respete el principio constitucional del DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

5. El declarar el repudio de la herencia es una consecuencia evidentemente grave para mi representada y más sin haber agotado todos los pasos a seguir para una correcta notificación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior solicito comedidamente al juez o al Tribunal Superior de Villavicencio declarar la Nulidad de la notificación que se realizó a la señora CRISTINA TORRES TABARES, según el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P que establece:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(..)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(..)*

#### **ANEXOS:**

- Evidencia de la indebida notificación.
- Poder debidamente conferido por la señora CRISTINA TORRES TABARES.

Atentamente,



**DANIELA GALLEGO LEZCANO**

T.P: 309.165 del C.S de la Judicatura.

----- Forwarded message -----

De: **GILBERTO ROMERO RUIZ** <[correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co)>

Date: mar, 6 dic 2022 a las 16:38

Subject: ANEXOS SUCESION

To: CRISTINA TORRES TABARES <[cristina.torres.tabares@gmail.com](mailto:cristina.torres.tabares@gmail.com)>

**Señor(a)**

**CRISTINA TORRES TABARES**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **GILBERTO ROMERO RUIZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por GILBERTO ROMERO RUIZ](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

14/4/23, 08:23

Correo: Daniela Gallego Lezcano - Outlook

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

--

**Cristina Torres Tabares**

**Cel 3002914341**



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

**Asunto**  
ANEXOS SUCESION

---

**Enviado por**  
GILBERTO ROMERO RUIZ

**Fecha de envío**  
2022-12-06 a las 16:33:59

---

**Fecha de lectura**  
2022-12-26 a las 11:17:47

REMISION ANEXOS DE SUCESION - NOTIFICACION PERSONAL

Documentos Adjuntos  
ANEXOS.pdf



**SEÑORES**

**JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

E.

S

.D

**REFERENCIA:** Liquidación de Sucesión Intestada

**DEMANDANTE:** Diana Milena Torres Novoa

**DEMANDADO o CAUSANTE:** Efrain Torres Ramirez

**RADICADO:** 50001311000220220033400

**ASUNTO:** PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

**DANIELA GALLEGO LEZCANO**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y como apoderada principal de la señora CRISTINA TORRES TABARES, me permito adjuntar poder amplio y suficiente para que se me sea reconocidos personería dentro del proceso y de está manera tener acceso al expediente digitalizado lo más pronto posible.

Para efectos de la notificación electrónica, se podrá realizar al correo [galez17@hotmail.com](mailto:galez17@hotmail.com) y el celular 3007204434, lo anterior conforme al artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,



**DANIELA GALLEGO LEZCANO**

CC 1.036.632.993 de Itagüí

T.P 309.165 C.S. de la Judicatura

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E.

S

.D



**REFERENCIA:** Liquidación de Sucesión Intestada

**DEMANDANTE:** Diana Milena Torres Novoa

**DEMANDADO o CAUSANTE:** Efrain Torres Ramirez

**RADICADO:** 50001311000220220033400

**ASUNTO:** PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

**CRISTINA TORRES TABARES**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellín, identificada tal y como aparece al pie de la correspondiente firma. Actuando en nombre propio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DANIELA GALLEGO LEZCANO**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación en el proceso de la referencia que se adelanta en el presente juzgado.

La apoderada además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, y queda expresamente facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir este poder, renunciar, queda facultada para cobrar, ejecutar y recibir dineros producto de la condena, y en general, para realizar cualquier gestión en beneficio de mis intereses.

Para efectos de la notificación electrónica, se podrá realizar al correo [galez17@hotmail.com](mailto:galez17@hotmail.com), lo anterior conforme al artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,

**CRISTINA TORRES TABARES**

C.C: N°52.259.717 de Bogotá.

Acepto

**DANIELA GALLEGO LEZCANO**

CC 1.036.632.993 de Itagüí

T.P 309.165 C.S. de la Judicatura

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15426385

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Veintiseis (26) del Circuito de Medellín, compareció: CRISTINA TORRES TABARES, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 92259717, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO E.S.D y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Cristina Torres Tabares*  
**Notaría Veintiseis**  
Circulo de Medellín  
Antioquia de Colombia  
Firma autógrafa -----



r7me1gy6g1zg  
01/02/2023 - 12:19:40



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

Notario Veintiseis (26) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: r7me1gy6g1zg